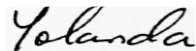


PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2011-00389-00
DEMANDANTE: ARCESIO FILIMON ROJAS.
DEMANDADO: COLPENSIONES

A DESPACHO: Popayán, 13 de enero del año 2023.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que mediante oficio que antecede la parte demandada informa la existencia de un depósito judicial con el cual se pagaría el saldo de la obligación y solicita el impulso del presente asunto, asimismo me permito informar que una vez revisada la página web del banco Agrario de Colombia, se encontró el depósito judicial número 469180000529209 por valor de 898.780.00 puesto a órdenes del presente asunto. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 003

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.

Popayán, dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Revisado el proceso se observa según liquidación contenida en el archivo 24 del expediente, la cual fue aprobada mediante auto interlocutorio número 165 de fecha 9 de mayo del año 2014 (archivo 26 del expediente), que el saldo pendiente de la obligación equivale a la suma de UN MILLÓN OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 1.086.581.00)

Revisada la página web del banco Agrario de Colombia, se encontró el depósito judicial número 469180000529209 por valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 898.780.00), puesto a órdenes del presente asunto.

Por lo antes mencionado se ordenará la entrega del depósito judicial número 469180000529209 por valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$898.780.00), a la parte demandante o a su apoderado si tiene facultad para recibir.

En consecuencia y una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes se tiene que, con la entrega del depósito judicial antes

señalado, quedaría un saldo pendiente de pago equivalente a la cantidad de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$ 187.801.00), por tal razón se ordenará seguir la ejecución por esta cantidad

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

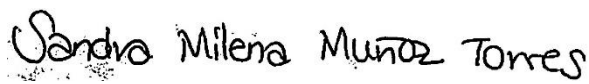
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega a la parte demandante o a su apoderado si tiene facultad para recibir, el Depósito judicial 469180000529209 por valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$898.780.00)

SEGUNDO: CONTINUAR con la ejecución dentro de este proceso por el saldo pendiente, equivalente a la cantidad de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$187.801.00).

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

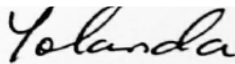
LA JUEZ


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 005 se notifica el auto anterior.

Popayán, 17-01-2023

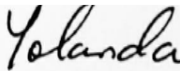

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2019-00294-00
EJECUTANTE: DARÍO ALBERTO GUEVARA
EJECUTADO: AGRICCA S.A.

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 16 de enero del año 2023

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que el apoderado judicial del señor DARÍO ALBERTO GUEVARA, dentro de la oportunidad procesal, interpuso recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 273 del 7 de abril de 2022; recurso frente al cual se corrió el respectivo traslado. Sírvase proveer.

La Secretaria,


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 012

Popayán, Cauca dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde en este proveído resolver lo pertinente al recurso de reposición presentado por el apoderado del señor DARÍO ALBERTO GUEVARA frente al auto que, entre otros aspectos, admitió la demanda de formulada por la apoderada judicial de la sociedad AGRICCA S.A.

Para decidir lo que en derecho corresponde, se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Decisión objeto de Recurso:

Corresponde al auto interlocutorio No. 273 del 7 de abril de 2022 por medio del cual, este Juzgado admitió la demanda de reconvención formulada por la apoderada judicial de la sociedad demandada y ordenó correr traslado a la contraparte por el término legal de tres (3) días hábiles.

2. Procedencia:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del CPTSS, tenemos que, el 8 de abril de 2022 fue notificada por anotación en estados electrónicos No. 058 el auto que admitió la demanda de reconvención, misma fecha en que el mandatario judicial del señor DARÍO ALBERTO GUEVARA presentó el recurso de reposición, lo que lleva a concluir que fue radicado en oportunidad y es procedente entrar a resolver los puntos objetados por la parte recurrente.

3. Fundamentos de la parte recurrente:

Para sustentar la inconformidad frente a la admisión de la demanda de reconvención, destacó la naturaleza jurídica de la demanda inicial la cual es de orden laboral, pues el señor GUEVARA pretende el reconocimiento y pago de los honorarios causados durante la ejecución del contrato de prestación de servicios vigente desde el 1º de diciembre de 2011 hasta el 30 de marzo de 2019, donde se desempeñó como Gerente de la empresa Agrícola Mercantil del Cauca S.A. – AGRICCA S.A.

A su vez refiere que, la sociedad demandada contestó la demanda y presentó demanda de reconvención *“solicitando se condene por los **perjuicios materiales causados como consecuencia de la** responsabilidad civil contractual del señor DARÍO ALBERTO GUEVARA, fundamentada en el supuesto incumplimiento del contrato de prestación de servicios.”*

A juicio de la parte recurrente, el numeral 6º del artículo 2º del CPTSS denota la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral para tramitar los conflictos derivados del reconocimiento y pago de honorarios por servicios personales de carácter privado, cualquiera sea la naturaleza de la relación contractual, cuya titularidad radica en el contratista.

Así las cosas, expone que, lo pretendido por la sociedad AGRICCA S.A. es que se declare una responsabilidad civil de su poderdante frente al presunto incumplimiento del contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes, causal que no se encuentra contemplada en el artículo 2º del estatuto procesal del Trabajo, por lo que, no le corresponde al Juez Laboral conocer asuntos de naturaleza civil, pues de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 368 y 390 del CGP, dicha competencia está en cabeza

de los Jueces Civiles Municipales o Jueces Civiles de Circuito en primera instancia, dependiendo de la cuantía, cuyo trámite será el de un proceso verbal o verbal sumario atendiendo también a su cuantía.

Como conclusión sostiene que, al considerar que uno de los requisitos de la demanda de reconvención es que la competencia se mantenga en el mismo juez que conoce de la demanda inicial y que no esté sometida a ningún trámite especial, por tratarse de pretensiones jurídicas diferentes, resulta improcedente tramitar la demanda de reconvención formulada por la sociedad AGRICCA S.A. y como consecuencia de ello, solicita se reponga para revocar la admisión de la demanda de reconvención.

4. Trámite del Recurso

Con el fin de correr traslado del recurso interpuesto por el apoderado judicial del señor DARÍO ALBERTO GUEVARA, se publicó el traslado No. 003 cuyo término legal transcurrió entre los días 28, 29 y 30 de septiembre de 2022, y si bien la apoderada de la sociedad AGRICCA S.A. presentó escrito de oposición, se aclara que fue radicado de forma extemporánea el día 3 de octubre del 2022.

5. Consideraciones del Despacho

Para entrar a resolver el recurso de reposición planteado dentro del presente asunto, se debe determinar si este Despacho es o no competente para conocer la demanda de reconvención formulada por la sociedad AGRICCA S.A. tendiente a obtener la declaratoria de incumplimiento del contrato de prestación de servicios por parte del señor DARÍO ALBERTO GUEVARA y si, como consecuencia de la anterior declaración el demandante inicial, está en la obligación de pagar la cláusula penal pactada en el negocio jurídico en mención.

Para tal efecto, debemos indicar que, el artículo 75 del CPTSS establece que, con la contestación de la demanda es posible proponer la reconvención siempre que, el juez sea competente para su conocimiento o sea admisible la prórroga de jurisdicción.

En concordancia con lo anterior, el artículo 371 del CGP reitera que es necesario que el mismo juez que tramita la demanda inicial sea competente para conocer de la reconvención y no estar sometida ésta a un trámite especial, de lo contrario no podrían tramitarse conjuntamente.

Teniendo en cuenta los pedimentos de la demanda inicial, se tiene que sus pretensiones condenatorias están dirigidas al reconocimiento y pago de los

honorarios y de la cláusula penal pactada en el contrato de prestación de servicios que estuvo vigente entre las partes desde el 1° de diciembre de 2011 hasta el 31 de marzo de 2019 derivados de la prestación personal del servicio por parte del señor DARÍO GUEVARA pedimentos que son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral al tenor de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 2° del CPTSS que concretamente dispone:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

(...)

6. *Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”*

Por su parte, la sociedad AGRICCA S.A. pretende a través de la demanda de reconvención que se declare que el señor DARÍO ALBERTO GUEVARA incumplió el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes y como consecuencia de ello, deberá pagar el valor de la cláusula penal pactada.

Teniendo en cuenta lo pretendido en la demanda inicial y la demanda de reconvención, se debe aclarar que, el numeral 6° del artículo 2° del CPTSS claramente atribuye a los jueces laborales el conocimiento de los asuntos tendientes al reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, entre los cuales se encuentran las multas y la cláusula penal, entre otras.

Al respecto, frente al reconocimiento de otras obligaciones contenidas en los contratos de prestación de servicios, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral sentencia SL2385 del 9 de mayo de 2018 radicación No. 47566 con ponencia del magistrado Jorge Luis Quiroz Alemán, frente a un caso donde el demandante (contratista) solicitaba la declaratoria de existencia de un contrato de prestación de servicios y el pago de la multa contenida en el clausulado contractual por la terminación unilateral y sin justa causa del negocio jurídico celebrado entre las partes, dispuso:

*De otra parte, no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle tal connotación, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, le asignó al juez del trabajo la competencia **para resolver los conflictos jurídicos que se originan en***

el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado. Destacado a propósito.
(...)

En definitiva, **no es dable dejar por fuera de la competencia de la jurisdicción laboral y de la seguridad social, esas otras situaciones que tienen su fuente en el trabajo humano**, aunque su retribución se pacte bajo la forma de un contrato de prestación de servicios ya sea comercial o civil, por ello, la jurisdicción del trabajo al igual que conoce del cobro de honorarios, también puede resolver lo concerniente a los conflictos jurídicos que de ellos se deriven, esto es, otras remuneraciones, llámese pagos, multas o la denominada cláusula penal."

Así las cosas, de lo anterior se colige que, quien ha prestado sus servicios personales bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, está legitimado al tenor de lo dispuesto en el norma en mención, no sólo a exigir ante el juez laboral el reconocimiento y pago de los honorarios causados en esa relación civil y/o comercial, sino también cualquier otra forma de remuneración que de ella se desprenda y que esté contenida en dicho negocio jurídico, como perfectamente puede ser una multa o una cláusula penal como la pretendida por el señor DARÍO ALBERTO GUEVARA.

Lo anterior no significa que, dicha facultad también se encuentre en cabeza de la sociedad AGRICCA S.A., como persona jurídica, pues al respecto la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, mediante proveído AL805 del 13 de febrero de 2019 con radicación No. 83338, reiterado el 29 de abril de 2020 bajo la radicación No. 59332, señaló que:

"Al respecto, debe señalarse que conforme al numeral 6º del artículo 2 del CPTSS, a la jurisdicción del trabajo le corresponde entre otros asuntos conocer de «Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por **servicios personales de carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive» (subrayado fuera de texto), norma, que conforme lo ha entendido esta Corporación, tiene como finalidad:

...unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de **una prestación personal de servicios de una persona natural** a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la **regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas**, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral (CSJ 26 mar. 2004, rad.21124).

Así las cosas, se tiene que el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica. Destacado a propósito.

(...)

*En otras palabras y tal como lo dijo esta Corporación en providencia CSJ SL SL2385-2018 «La jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones **que tienen su fuente en el trabajo humano**».*

Con fundamento en lo anterior, los pedimentos de la sociedad AGRICCA S.A. mediante demanda de reconvención no se encuentran dentro de los propósitos de la norma en mención, lo que da lugar entonces a reponer para revocar parcialmente el proveído objeto de recurso, para en su lugar RECHAZAR la demanda de reconvención formulada por la sociedad AGRICCA S.A. y continuar con el trámite procesal, esto es, fijar fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**.

DISPONE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto interlocutorio No. 273 del 7 de abril de 2022 en lo que respecta a los ordinales primero, segundo y tercero relacionados con la admisión y traslado de la demanda de reconvención de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En su lugar, **RECHAZAR** la demanda de reconvención promovida por la sociedad AGRICCA S.A. contra el señor DARÍO ALBERTO GUEVARA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

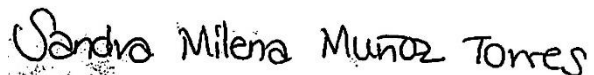
TERCERO: SEÑALAR el día martes **treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, a las **dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO: INDICAR a las partes que, una vez concluida la audiencia antes referida, se iniciará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

QUINTO: RECORDAR que la audiencia fijada se realizará por la plataforma Life size o la que disponga para el efecto el Consejo Superior de la Judicatura, salvo que varíen las directrices vigentes para la fecha, para lo cual, en caso de continuarse con la virtualidad en forma principal, se estará remitiendo el respectivo enlace con la debida antelación al correo electrónico registrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado **No. 005** se notifica el auto anterior.

Popayán, 17 de enero de 2023.

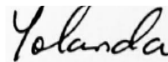

**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION. 2020-00200-00
DEMANDANTE: ROSA AMPARO LEDEZMA LÓPEZ.
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 13 de enero del año 2.023.

En la fecha me permito dejar constancia que se recibió en este Despacho el expediente de la referencia, proveniente del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**. Sírvasse proveer.

LA SECRETARIA



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 011
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente se procederá a disponer obedecer y cumplir lo dispuesto por la **SALA** del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**.

Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaría deberá efectuar la liquidación de costas ordenada en este asunto.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**,

DISPONE:

PRIMERO: OBECEDER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Sala Laboral del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN**, en providencia calendada tres (03) de octubre del año dos mil veintidós (2.022).

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría efectuar la respectiva liquidación de costas, una vez quede en firme el presente proveído.

COPIESE, REGITRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

JUZGADO PRIMERO LABORAL

POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 005 se notifica el auto anterior.

Popayán, 17-01-2023

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria